



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11473-2017
JUNÍN

Sumilla: La parte recurrente sostiene que solicitó la nulidad de la sucesión intestada puesto que el demandado se hizo declarar como único heredero aun teniendo conocimiento que la causante tenía dos hijos; sin embargo, los sustentos de las infracciones materiales denunciadas no se encuentran vinculados con alguno de los elementos estructurales del acto jurídico, ni con el derecho de propiedad, no resultando amparables las denuncias casatorias.

Lima, veintisiete de noviembre
de dos mil dieciocho.

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

I. Vista, la causa número once mil cuatrocientos setenta y tres – dos mil diecisiete; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Martínez Maraví – Presidenta, Rueda Fernández, Wong Abad, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.1. Antecedente

Eleazar Rodríguez Quispe ha interpuesto demanda sobre **nulidad de acto jurídico**, que obra a fojas uno del expediente principal; y la dirige contra Hermenegildo Alfaro García, pretendiendo que se declare la nulidad: **i)** del acto jurídico de sucesión intestada, su protocolización e inscripción en los Registros Públicos y demás actos que lo contiene, celebrada por Hermenegildo Alfaro García, ante el oficio notarial del Dr. Ciro Gálvez Herrera, con fecha cinco de julio de dos mil doce, registrado en la P.E. No. 111688039 del Registro de Sucesiones Intestadas, bajo el Título No. 26565-2012 de los Registros Públicos de Huancayo, donde se declara único heredero al empleado; y **ii)** de la traslación de dominio de acciones y derechos por sucesión intestada, sobre el predio ubicado en el Sector de Aza del Distrito de El Tambo-Huancayo, de una extensión de 1,859.00 m²,



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11473-2017
JUNÍN

inscrito en la Partida No. 11068208, Asiento No. 4536 del Tomo 72 de los Registros Públicos de Huancayo, con expresa condena de costas y costos.

I.2. Sentencia materia de casación

Es objeto de impugnación la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento cuarenta y dos, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **revoca** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecisiete, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento trece, que declaró **infundada** la demanda interpuesta por Eleazar Rodríguez Quispe sobre nulidad de acto jurídico dirigida contra Hermenegildo Alfaro García, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley, con lo demás que contiene; y reformándola declaran **improcedente** la demanda dejando a salvo el derecho de la parte actora para que lo haga valer en la forma de ley.

I.3. Recurso de casación y la calificación del mismo

El demandante **Eleazar Rodríguez Quispe**, interpuso recurso de casación con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, el mismo que fue calificado procedente mediante resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento seis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, por la causal de infracción normativa de los artículos 140, 674, 675, 677 y 923 del Código Civil.

II. Considerando

Primero. Delimitación del objeto de pronunciamiento

1.1. La línea argumentativa a desarrollar pasa por absolver la causal material referida a la denuncia de infracción normativa de los artículos 140, 674, 675, 677 y 923 del Código Civil, para lo cual se procederá a la labor interpretativa, en tanto, para determinar el sentido normativo de una disposición, es exigencia ineludible



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11473-2017
JUNÍN

acudir a la interpretación, debido a que la disposición es un texto sin interpretar y la norma es el resultado de la interpretación.

1.2. Es pertinente precisar previamente, que cuando se acude en casación en función nomofiláctica, como es el caso de la recurrente, no se está accediendo a una tercera instancia, ni posibilita un nuevo debate sobre hechos ni revaloración de pruebas; sino en estricto, accede en casación en función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que incide en la decisión judicial, para que se examine si se ha resuelto de acuerdo a la normatividad jurídica¹; en tal caso *la labor de la Sala Casatoria no es de control de hechos, sino de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”².*

Segundo. Sobre la causal de infracción normativa de los artículos 140, 674, 675, 677 y 923 del Código Civil

2.1. Del auto calificadorio se aprecia que la causal se sustentan en que se ha incurrido en error al indicar que el actor no debió demandar la nulidad de la sucesión intestada, nulidad de la protocolización e inscripción en los registros, sino reivindicación de herencia; precisando que se solicitó la nulidad de la sucesión intestada puesto que el demandado se hizo declarar como único heredero aun teniendo conocimiento que la causante tenía dos hijos. Agrega, que no se ha interpretado de forma conjunta los medios probatorios aportados por su parte, sobre todo la escritura pública de renuncia de acciones y derechos que, según lo establecido en el artículo 674 del Código Civil, pueden renunciar a la herencia y legados quienes tienen libre disposición de sus bienes, artículo que debe ser interpretado en concordancia con el artículo 677 del mismo cuerpo legal, que prescribe que la renuncia es irrevocable y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión. Finalmente, señalan que el demandado en contubernio

¹ Cuando nos referimos al respeto del derecho objetivo no nos limitamos a una referencia a la ley, sino al sistema normativo en un Estado Constitucional, más aún al Derecho mismo, respecto al cual expone Luis Vigo: “No se puede prescindir del derecho que sigue después de la ley, porque de lo contrario corremos el riesgo de tener una visión irreal o no completa del mismo. Pero esa operatividad y resultado judicial resultan ser un foco de atención doctrinaria privilegiado actualmente, no sólo por sus dimensiones y complejidades sino también por su importancia teórica para entender el ordenamiento jurídico en su faz dinámica”. Vigo, Rodolfo Luis, De la Ley al Derecho, Editorial Porrúa, México, 2005, segunda edición, pág. 17.

² Hitters Juan Carlos, Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, pág. 166.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11473-2017
JUNÍN

con la litisconsorte, arguyen actos jurídicos sobre un bien jurídico ajeno, por cuanto por escritura pública de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y tres, su difunta madre adquiere el bien a nombre de Máximo y Eleazar Rodríguez Quispe, hecho del cual los demandados tenían pleno conocimiento, ya que no ha sido tomado en cuenta por la Sala, contraviniendo con ello el mandato dispuesto en el artículo 923 del Código Civil.

2.2. Para iniciar la labor interpretativa se acude en primer lugar al texto de las disposiciones de los artículos 140, 674, 675, 677 y 923 del Código Civil³, y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁴ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se extraen respectivamente las siguientes **normas [n]**:

n₁. El acto jurídico para su validez requiere agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito, y observación de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

n₂. Pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes.

³ **Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales**

Artículo 140.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Renuncia a herencia y legado

Artículo 674.- Pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes.

Formalidad de la renuncia

Artículo 675.- La renuncia debe ser hecha en escritura pública o en acta otorgada ante el juez al que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad. El acta será obligatoriamente protocolizada

Carácter de la aceptación y renuncia

Artículo 677.- La aceptación y la renuncia de la herencia no pueden ser parciales, condicionales, ni a término. Ambas son irrevocables y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.

Noción de propiedad

Artículo 923.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

⁴“Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado.” Guastini, Riccardo (1999) *Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica*. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. Pp. 11.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11473-2017
JUNÍN

n3. La renuncia de herencias debe ser hecha en escritura pública, bajo sanción de nulidad.

n4. La renuncia de la herencia es irrevocable y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.

n5. La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

2.3. Para verificar si se ha incurrido en las infracciones materiales denunciadas el análisis a efectuarse debe partir necesariamente de las razones que sirvieron de sustento a la impugnada; por lo tanto, al realizar el control de derecho, se realizará un examen de las razones que justificaron la decisión contenida en ella, a efectos de establecer si se ha incurrido infracción normativa de los artículos 140, 674, 675, 677 y 923 del Código Civil. Examinando la sentencia de vista se aprecia que en esta se expresan las siguientes razones **[r]** esenciales:

r1. Para los casos de actos de preterición de derechos hereditarios o para el caso de disposiciones de bienes correspondientes a la herencia, el Código Civil vigente ha establecido disposiciones legales especiales, **por lo que no resultan de aplicación las disposiciones correspondientes a la nulidad de acto jurídico.**

r2. Sobre todo porque es este caso, **no se están cuestionando los elementos estructurales del mismo**, sino más bien la conducta de un heredero aparente o un coheredero de ser el caso, quien habría preterido el derecho de otros coherederos, **así como también se está cuestionando la conducta del tercero adquirente del bien hereditario**, todo lo cual evidencia que la demanda ha sido incoada en una vía que no resulta idónea.

r3. Como se conoce la acción de petición de herencia puede ser incoada por el heredero preterido contra otro heredero o contra un heredero aparente para concurrir con este o para excluirlo y, para las



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11473-2017
JUNÍN

circunstancias en que el bien ya hubiere sido dispuesto por este a favor de un tercero, **resulta idónea la acción de reivindicación de herencia**, siempre que el demandante pueda probar que este adquirente hubiera actuado sin buena fe, tal como lo disponen los artículos 664 y 665 del Código Civil.

r₄. Existe una corriente sobre este tema que considera también que la pretensión idónea será de la declaración de ineficacia del acto jurídico en concordancia a los que establece el artículo 978 del Código Civil, **lo que ratifica una vez más que la acción de nulidad del acto jurídico en la forma en que se ha postulado en el caso de autos, no es idónea para el presente caso.**

r₅. La parte apelante indica que la finalidad de los demandados está incurso en la causal de fin ilícito, empero ocurre que el demandado tiene la condición de cónyuge supérstite respecto a la causante, por lo que aparentemente tiene vocación hereditaria y siendo así, esa intención ilícita que invoca el apelante, está regulado como conducta de mala fe, en la parte pertinente a la disposición de bienes hereditarios, cuando el Código Civil establece el mecanismo procesal para lograr la ineficacia del acto jurídico de disposición del bien hereditario, pero bajo ninguna circunstancia tampoco se puede configurar la existencia de un acto simulado, ya que este tendría que referirse a la nulidad absoluta, empero es evidente que al momento de interponerse la demanda no se ha invocado dicha causal.

2.4. De lo anotado transcende que la recurrida ha establecido esencialmente que no resultan de aplicación las disposiciones correspondientes a la nulidad de acto jurídico, en la medida que en el presente caso no se están cuestionando los elementos estructurales, sino la conducta de un heredero aparente o un coheredero de ser el caso, quien habría preferido el derecho de otros coherederos, y la conducta del tercero adquirente del bien hereditario. Al respecto, la parte recurrente sostiene que solicitó la *nulidad de la sucesión intestada*, puesto que el demandado se hizo declarar como único heredero aun teniendo conocimiento que



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11473-2017
JUNÍN

la causante tenía dos hijos; sin embargo, este cuestionamiento no se encuentra vinculado con alguno de los elementos estructurales del acto jurídico como son agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin ilícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, en tanto, la sucesión intestada se tramita ante funcionario público conforme al procedimiento previsto por ley, por lo que no corresponde cuestionamiento a la capacidad del agente, sino que la validez del acto se vincula a la competencia del funcionario y procedimiento conforme a ley; agréguese que los otros cuestionamientos de la demanda tampoco están referidos a los elementos del acto, sino a la conducta de la emplazada; por lo que no se aprecia infracción a **n₁** contenida en la disposición del artículo 140 del Código Civil, que contiene los elementos estructurales del acto jurídico; en consecuencia, esta denuncia casatoria **no cabe ser estimada**.

2.5. En lo que la denuncia de infracción de **n₂**, **n₃** y **n₄**, referidas a la renuncia de herencia, el recurrente específicamente señala que no se ha interpretado la “escritura pública de renuncia de acciones y derechos”; en relación a ello cabe distinguir entre escritura pública —instrumento notarial— y minuta— documento elaborado y suscrito por abogado—; e indicar que en la sentencia apelada al resumir los fundamentos de la demanda se indica que en ella se refiere a una minuta, señalando que con “ la *minuta* del trece de agosto de dos mil dos” el emplazado declaró verdadera propietaria a su madre y renuncia definitiva de acciones y derechos sobre el predio ubicado en el sector de Aza del distrito de El Tambo-Huancayo, minuta que fue actuada en el presente proceso, conforme se aprecia del acta de actuación probatoria obrante autos; ahora bien, conforme a la relación de anexos y medios de prueba de la demanda, foja tres, no se advierte que se haya presentado escritura pública; en ese orden, *en el presente proceso no se ha actuado la escritura pública a que hace referencia el recurrente*, y si bien obra la minuta del trece de agosto de dos mil dos, por esta el emplazado declaró verdadera propietaria a su madre y renunció definitivamente y específicamente a acciones y derechos respecto del predio ubicado en el sector Aza del distrito de El Tambo-Huancayo, según lo afirmado por el propio recurrente en su escrito de demanda, **no encontrándose referida a una renuncia de herencia**, resultando inaplicables **n₂**, **n₃** y **n₄** al caso de autos, en consecuencia, la denuncia de infracción de los artículos 674, 675 y 677 del Código Civil **no corresponde ser estimada**.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11473-2017
JUNÍN

2.6. Finalmente, en lo que atañe a la denuncia de infracción de **n**₅ que contiene la definición de propiedad, el recurrente afirma que dicha infracción ha ocurrido en tanto el demandado en contubernio con el litisconsorte, arguyen actos jurídicos sobre un bien jurídico ajeno, y que ello no ha sido tomado en cuenta en la sentencia de vista. En relación a ello, como se tiene indicado líneas arriba, la recurrida tiene señalado: *“que el demandado tiene la condición de cónyuge superviviente respecto a la causante, por lo que aparentemente tiene vocación hereditaria y siendo así, esa intención ilícita que invoca el apelante [ahora recurrente], está regulado como conducta de mala fe, en la parte pertinente a la disposición de bienes hereditarios, cuando el Código Civil establece el mecanismo procesal para lograr la ineficacia del acto jurídico de disposición del bien hereditario”*, habiendo establecido en el sétimo considerando que existen vías idóneas para lograr el amparo del derecho, siempre que se pruebe la concurrencia de los requisitos legales correspondientes, lo cual la llevó a emitir un pronunciamiento inhibitorio, esto es, a no emitir ninguna decisión sobre el fondo de la materia controvertida en autos; en consecuencia, no se aprecia que la recurrida haya infringido **n**₅, contenida en la disposición del artículo 923 del Código Civil, por lo que esta denuncia casatoria **tampoco cabe ser estimada**.

III. Decisión

Por estas consideraciones; y estando a lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Eleazar Rodríguez Quispe** con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento cincuenta y seis del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento cuarenta y dos, emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; en los seguidos por Eleazar Rodríguez Quispe contra Hermenegildo Alfaro García y otra, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y los devolvieron. Interviene como Jueza Suprema ponente: **Rueda Fernández.-**

SS.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 11473-2017
JUNÍN

MARTÍNEZ MARAVÍ

RUEDA FERNÁNDEZ

WONG ABAD

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA

Mat/jps